

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**11266** *DECRETO 1142/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vitoria (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vitoria (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vitoria (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Ribera Alta, perteneciente a la Entidad local menor de Vitoria, cuyos límites son: Norte, monte número quinientos noventa y cuatro del Catálogo de Montes, y término concejil de Basquiñuelas; Sur, término concejil de Arreo; Este, monte número quinientos noventa y dos del Catálogo de Montes, y término concejil de Paúl, y Oeste, término concejil de Salinas de Añana. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**11267** *DECRETO 1143/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Miguel-San Pelayo-Turiso (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Miguel-San Pelayo-Turiso (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Miguel-San Pelayo-Turiso (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte de los términos municipales de Ribera Alta-Salcedo, pertenecientes a las Entidades locales menores de San Miguel, San Pelayo y parte de la de Turiso, cuyos límites son: Norte, término concejil de Caicedo Sopena; Sur, término concejil de Villabesana; Este, término municipal de Ribera Baja y término concejil de Hereña; Oeste, término municipal de

Salcedo y término concejil de Molinilla. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**11268** *DECRETO 1144/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Letona (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Letona (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Letona (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de los términos concejiles de Letona y Apodaca, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Ondátegui y Berricano; Este, carretera de Cigoitia, carretera de Bilbao a Vitoria por Murguía, camino de Lendia y río Zaya; Oeste, término concejil de Zaitegi y camino de Domaquia, y Sur, camino de Letona a Apodaca, río Zaya y montes números trescientos setenta y uno, trescientos ochenta y trescientos setenta. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**11269** *DECRETO 1145/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berricano-Buruaga-Erbe (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Berricano-Buruaga-Erbe (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Berricano-Buruaga-Erbe (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Cigoitia, pertene-